

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No 2019-00202** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

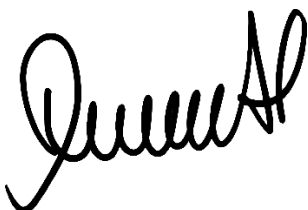
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 155 fijado hoy 16/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No 2018-00357** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Conforme al poder que reposa a folio 470 del expediente, se reconoce personería adjetiva al Dr. JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA para que actúe como apoderado de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA- ESP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 155 fijado hoy 16/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No 2019-00340** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 155 fijado hoy 16/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No 2019-00742** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

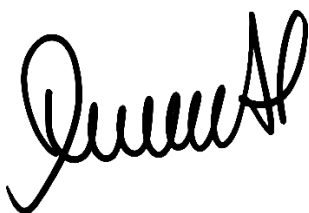
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 155 fijado hoy 16/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No 2019-00618** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 155 fijado hoy 16/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0101

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00455
<u>ACCIONANTE:</u>	GLORIA BELINDA OBANDO CORDOBA
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **GLORIA BELINDA OBANDO CORDOBA** identificada con C.C. 1.010.183.184, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 12 de agosto de 2021, interpuso derecho de petición ante la accionada solicitando atención humanitaria según lo dispuesto en la sentencia T 025 de 2004, una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, la cual se brinda cada 3 meses siempre y cuando se siga en el estado de vulnerabilidad.
- Que la accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a su petición y evade su responsabilidad expidiendo una resolución mediante la cual le manifiestan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, emita respuesta de fondo a su solicitud brindado una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria, se brinde el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado, le sea asignada su ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la mencionada ayuda.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Una vez notificada de la presente acción, señaló que mediante radicado de salida No. 202172029597891 del 08 de septiembre de 2021, enviada al correo electrónico de la accionante, la entidad dio respuesta al derecho de petición elevado.

Refirió que en el caso de la accionante, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias realizado el 04 de agosto de 2021, el cual determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar del accionante. Aclaró que dicha determinación, fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120213221939 de 2021, la cual le fue informada a través de notificación personal el 01 de septiembre de 2021, razón por la cual la accionante cuenta con un (1) mes a partir de la notificación para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Frente a la solicitud de realizar un nuevo PAARI, informó que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización y complementa el proceso de identificación de carencias, el cual ya le fue

realizado a la accionante razón por la cual surge para la Entidad la imposibilidad de entregar y/o asignar turno, realización de nueva valoración y corrección referente a la atención humanitaria.

Solicitó negar las pretensiones invocadas por la señora GLORIA BELINDA OBANDO CORDOBA, por cuanto la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño).

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo*

que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante GLORIA BELINDA OBANDO CORDOBA, radicó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el día 12 de agosto de 2021, solicitando se realice un nuevo PAARI Medición de Carencias y

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

nueva valoración para determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad, en consecuencia conceder la atención humanitaria prioritaria o se estudie la posibilidad de conceder la misma, así mismo, que en caso de asignársele turno se le manifieste cuando se le va a otorgar la ayuda y se le expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que la solicitud de la accionante fue atendida el día 09 de septiembre de 2021, mediante radicado de salida 202172029597891³, enviado al correo electrónico: gloriaboc89@gmail.com⁴, correo informado por la accionante tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela⁵.

De su lectura se evidencia que a la señora OBANDO CORDOBA se le informó que ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, el cual determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar, dicha determinación fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120213221939 de 2021, la cual le fue informada a través de notificación personal el 01 de septiembre de 2021, por lo que cuenta con un (1) mes a partir de la notificación para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria.

Frente a la solicitud de nuevo PAARI, se le informó que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, y complementa el proceso de identificación de carencias, el cual a su caso ya se realizó, por lo que no es procedente su solicitud.

Finalmente, se le aclaró que no es procedente otorgar la entrega y/o asignación de turno, realización de nueva valoración y corrección referente a la atención humanitaria, toda vez que está se encuentra suspendida.

Ahora bien, evidencia esta juzgadora que con la mencionada respuesta no se anexó la certificación de víctima de desplazamiento forzado solicitada por la accionante, lo que lleva a concluir que la petición elevada no se encuentra

3 Ver 04Respuesta.Pdf Fls 10 y 11

4 Ver 04Respuesta.pdf Fl 8

5 Ver 01Demanda.Pdf Fls 4 y 5

resuelta de manera íntegra, sin embargo, debe recordar esta Juzgadora que conforme a lo dispuesto por el Decreto 491 de 2020, los términos para atender las peticiones fueron ampliados, pues en su artículo 5° se señaló que salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En este orden, como quiera que la petición fue radicada el día 12 de agosto de 2021⁶, el término máximo para contestar la misma vence el día 24 de septiembre de 2021, situación que pone en evidencia que aún no ha transcurrido el tiempo otorgado por la ley para que la accionada de respuesta a la solicitud elevada por la accionante y en consecuencia no puede entenderse vulnerado el derecho de petición.

En consecuencia, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al derecho fundamental de petición invocado, pues aún no ha vencido el término establecido por la ley para que ésta emita una respuesta de manera completa, esto es, adjuntando la certificación faltante.

Respecto a los derechos fundamentales a la igualdad, vida, salud e integridad personal, como quiera que dentro del trámite de la presente acción constitucional no se logró acreditar su vulneración, no se ordenará protección alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **GLORIA BELINDA OBANDO CORDOBA** identificada con C.C. 1.010.183.184, quien actúa en nombre propio, en

contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Laboral 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b6bbcc076979b8e51ca4bbebab52ef8cc8bc8aa8a5f1a2c5e158f97d441ac0**

Documento generado en 15/09/2021 03:48:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la presente ACCIÓN DE TUTELA **No. 2021 00467**, informándole que las partes atendieron el requerimiento efectuado en providencia anterior.
Sirvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y una vez verificada la respuesta aportada por la accionante al requerimiento efectuado, procede el Despacho a ordenar la vinculación de la EPS SANITAS a la cual se encuentra afiliada la señora LAURA CAROLINA VARGAS TATIS identificada con C.C. 1.032.504.404.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la EPS SANITAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la vinculada **EPS SANITAS**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **24 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JPMT



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0490

SEÑORES

EPS SANITAS

notificajudiciales@keralty.com

Ciudad.

REF: TUTELA N° **2021 00467** de la señora LAURA CAROLINA VARGAS TATIS identificada con C.C. 1.032.504.404, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA y el FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se le VINCULÓ a la presente acción para que en el término de **VEINTICUATRO (24) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales a la salud, vida e igualdad.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 128 folios.

JPMT

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 125 folios, correspondiéndole la secuencia No. 14914 y el radicado No. **2021 00472**.
Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con C.C 73.205.246, y portador de la T.P 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.

Como quiera, que la acción instaurada por **SALUD TOTAL EPS-S SA**, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con C.C 73.205.246, y portador de la T.P 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales al debido proceso y la seguridad jurídica. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA DE BOGOTÁ**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JPM T

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° <u>155</u> fijado hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021. ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0491

SEÑORES

JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA DE BOGOTÁ

notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00472 de **SALUD TOTAL EPS-S SA**, en contra del JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales al debido proceso y la seguridad jurídica.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 126 folios.

JPMT